



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 039-2020

RECURRENTE: ROTOR JET, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.19 de 9 de abril de 2020, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2020-0-18-01-99-LP-046932, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Fronteras.

MAGISTRADO: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N°088-2020-Pleno/TACP de 11 de mayo de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El Ministerio de Seguridad Pública, en su rol de Servicio Nacional de Fronteras, convocó el día 23 de enero de 2020, el procedimiento de selección de contratista para el "Servicio de 100 horas vuelos helicópteros a requerimiento, que serán utilizados en los relevos del Batallón Central y contingencias de la Brigada Oriental por un período de 10 meses", con un precio de referencia de Ciento Ochenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.187,250.00), cuya fecha para la presentación de las ofertas fue señalado para el día 10 de marzo de 2020, en un horario de 10:00 hasta las 11:00 de la mañana, y para el mismo día, pero a partir de las 11:01 de la mañana, como fecha y hora

21 BR



para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

En dicho procedimiento público participaron dos (2) proponentes, en su orden de oferta: HELICÓPTEROS AGRÍCOLAS, S.A. y ROTOR JET, S.A.

Posteriormente, luego de cumplir con los procedimientos de ley, así como la verificación de cada una de las propuestas por parte de la Comisión Verificadora, el Ministerio de Seguridad Pública/Servicio Nacional de Fronteras, notificó a los proponentes la Resolución No.19 de 9 de abril de 2020, cuando el día 13 de abril de 2020 publicó en el portal electrónico "PanamaCompra" la resolución de decisión dentro del procedimiento de selección de contratista por licitación pública No.2020-0-08-01-99-LP-046932, en la que adjudicó el acto público en comento a la empresa HELICÓPTEROS AGRÍCOLAS, S.A., por ser la recomendación realizada por la Comisión Verificadora.

La Resolución No.19 de 9 de abril de 2020 fue recurrida en tiempo procesal oportuno por la empresa ROTOR JET, S.A., a través del jurista ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, alegando lo siguiente:

Considera que en el caso que nos ocupa se vulneraron los principios de confianza legítima y de buena fe que son pilares fundamentales en la contratación estatal, adjudicando el acto público en estudio a una proponente que no cumplió con un requisito obligatorio de los términos de referencia en detrimento de su representada, que ofertó el menor precio en beneficio del Estado y que confió en la adjudicación al satisfacer con cada uno de los requerimientos que plasmó la entidad.

Indica el recurrente que, si la entidad consideró que su procurado no cumplió con el pliego de condiciones, entonces debió declarar desierto el procedimiento de selección de contratista, ya que asegura que la proponente HELICÓPTEROS AGRÍCOLAS, S.A. presenta una serie de inconsistencias como la ya mencionada, agregando que lo anterior se observa del informe de la Comisión Verificadora, quienes en sus análisis establecen los distintos presuntos incumplimientos de la empresa ROTOR JET, S.A.; no obstante, guardan silencio ante el certificado de operación, matrícula de aeronavegabilidad y licencia de radio de dos (2) de las aeronaves propuestas que no son de la propiedad de HELICÓPTEROS AGRÍCOLAS, S.A., siendo eso una clara transgresión a los principios de imparcialidad e igualdad de los proponentes.

Sigue argumentando el jurista que HELICÓPTEROS AGRÍCOLAS, S.A., está autorizada por la Autoridad de Aeronáutica Civil para realizar servicios de mantenimiento preventivo, inspecciones periódicas y reparación, remoción e instalación de motores, inspección periódica, reparaciones y alternaciones menores, remoción e instalación de accesorios y componentes, pruebas de ajustes de motores de acuerdo a los manuales de mantenimiento del fabricante, es decir, que no tienen habilitaciones para el fuselaje ni motores de dos (2) de las aeronaves presentadas; información que puede ser corroborada en el certificado de la aeronave.

21



Sostiene que HELICÓPTEROS AGRÍCOLAS, S.A., solamente se encuentra autorizado por la AERONÁUTICA CIVIL para realizar servicios de mantenimiento preventivo, inspecciones periódicas y reparaciones de dos (2) de las aeronaves presentadas; empero, dichas aeronaves no son de su propiedad, pues pertenecen a Indian Creek Holdings Corp. (HP-100HA) y Hermanos Medina Rodríguez, S.A. (HP-1748HA). En ese sentido, indica que, al no presentarse como consorcio con los propietarios de las aeronaves descritas, no debieron ser valoradas en la oferta.

Otro tema por la cual no debió ser considerada para la adjudicación es que las aeronaves propuestas por HELICÓPTEROS AGRÍCOLAS, S.A. son de capacidad certificada por el fabricante de cinco (5) pasajeros más el piloto; mientras que el pliego de cargos señala que la empresa debe contar con tres (3) o más aeronaves y que cada aeronave debe tener capacidad de seis (6) pasajeros más equipo de dotación individual (mochilas arreos) sin incluir piloto.

Igualmente menciona que HILECÓPTEROS AGRÍCOLAS, S.A. sustentó que el certificado tipo No.SH5120NM (STC) FORWARD TWO-PLACE SEAT (STC) puede ser instalado en las aeronaves con matrícula HP-1872HA, HP-1932HA, HP-1748HA y HP-100HA, lo que no equivale a que se haya indicado que dichas aeronaves cuentan con ese certificado.

II. INFORME DE CONDUCTA

En obediencia al trámite ordenado por la ley especial y reforzado en la decisión de admisión, la entidad a través del Oficio No.96-2020 de 24 de abril de 2020, remitió a este Tribunal el informe de conducta en tiempo procesal oportuno. En dicho informe negó rotundamente lo expuesto por el Doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, quien representa los intereses de la empresa ROTOR JET, S.A.; indicando que la Comisión Verificadora realizó un examen profundo de los documentos presentados para su consideración, concluyendo y recomendando que la propuesta que cumplió a cabalidad con lo requerido por la entidad a través de los términos de referencias, es la aportada por HELICÓPTEROS AGRÍCOLAS, S.A. y que por el contrario, que los documentos presentados con la oferta de ROTOR JET, S.A., no cumplieron a cabalidad con lo requerido por la entidad en el pliego de condiciones.

Otro tema tratado en el informe de conducta lo es que el recurrente argumentó que su representado mantiene en trámite ante la Autoridad de Aeronáutica Civil la matrícula de las naves y radios, pero que no es lo mismo tener un documento en trámite que presentarlo junto a la oferta, y que por su parte la empresa HELICÓPTEROS AGRÍCOLAS, S.A., sí los aportó, tal y como se evidencia en los folios 213, 214, 215, 219, 220 y 221 del expediente administrativo.

En virtud de lo antes expuesto, consideran que no se cometió ninguna ilegalidad o arbitrariedad por parte del Ministerio de Seguridad Pública ni de la Comisión Verificadora y que por consiguiente lo que corresponde es desestimar el recurso de impugnación

4



sustentado por el Doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, en representación de ROTOR JET, S.A.

III. ALEGATOS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

No constan alegatos en interés de la ley o particular pese a concederse el término por imperio de la ley.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Antes de decidir lo contencioso, es importante destacar que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la enfermedad covid19 como Pandemia y en razón de ello el Gobierno Nacional decidió mediante acto administrativo No.11 de 13 de marzo De 2020, declarar Estado de Emergencia en todo el territorio nacional; sin embargo, con el propósito de fortalecer las medidas sanitarias ante la declaración de Pandemia, ordenó por conducto del Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020, toque de queda en todo el territorio de la República, así como la suspensión de todos los términos dentro de los procesos administrativos, seguidos en las diferentes entidades del Estado.

Ahora bien, en razón del artículo 136 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 positiva y su reglamentación, que sienta las bases de la competencia de este Tribunal, y a la vez en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No.513 de 27 de marzo de 2020, que modificó un artículo del Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020, que amplía el toque de queda decretado mediante el Decreto Ejecutivo No.490 de 17 de marzo de 2020 y dicta otras disposiciones, **se exceptuó la suspensión de los procedimientos de selección de contratistas efectuados para la contratación de obras, compras de equipos, bienes e insumos hospitalarios; medicamentos; y otros bienes, servicios o artículos, que hayan superado la etapa de presentación de propuestas**, es que esta Colegiatura decidió entrar en conocimiento del presente acto de selección de contratista y así ponerle fin a la etapa de agotamiento de la vía gubernativa con una decisión ajustada a derecho.

Superados los trámites establecidos para este proceso, que nacen con la presentación del recurso de impugnación ante este Tribunal y, encontrándose en estado de ser decidido; tomando en consideración que lo que se debate es estrictamente jurídico, nos corresponde tomar una decisión previo al análisis correspondiente de los documentos que lo complementan, como lo es la decisión del acto público que nos ocupa, las argumentaciones realizadas por la representación especial de la recurrente y los términos de referencia y sus especificaciones que la entidad ha trazado y hecho público mediante el portal estatal "PanamaCompra".

Como quiera que el recurso impetrado es en contra de una resolución de adjudicación, realizado bajo las reglas estatuidas en el procedimiento de licitación pública, debemos

21



ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que en dicho proceso el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos y que se llevará a cabo cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

En este tipo de procedimiento entra en acción la figura de la comisión verificadora, la cual estará conformada por un número impar, pero a partir de tres en adelante, toda vez que el informe debe estar firmado por la mayoría de los miembros. Siendo así, no cabe la posibilidad de que un solo miembro constituya la mayoría.

Los comisionados deben ser profesionales idóneos en el objeto contractual, sean servidores públicos o profesionales del sector privado. Dichos profesionales se encargarán de evaluar en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos que señala el pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación a ese proponente. Por el contrario, si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple con los requerimientos señalados, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente oferta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta superior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los términos de referencia por parte de todos los proponentes.

Así las cosas, procedemos a realizar el análisis de la propuesta de menor precio, recayendo la misma en ROTOR JET, S.A., con un precio de Ciento Treinta y Cinco Mil Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.130,005.00).

Examinado los documentos que apoyan la oferta coincidimos con la Comisión Verificadora en cuanto a que la empresa en mención no demostró que cuenta con tres (3) o más aeronaves de su propiedad, dado que de los documentos aportados se evidencia que una de las aeronaves no es de su propiedad, sino más bien de otra compañía que no guarda ningún tipo de relación con la recurrente y así también se encuentra reflejado en la póliza de la Compañía Internacional de Seguros aportada. Examen probatorio realizado de acuerdo al principio de adquisición de la prueba o comunidad de la prueba, que permite que una vez que la evidencia se presenta al proceso debe ser analizada en su justa dimensión por formar parte del mismo. En ese sentido, no demuestra contar con tres aeronaves de su patrimonio, ni tampoco cuenta con un acuerdo de asociación accidental, sino más bien participó de forma individual.

Cabe destacar que la póliza de Compañía Internacional de Seguros a la que hacemos referencia en el párrafo anterior se encuentra en un idioma distinto al español, lo que

21



evidentemente entra en colisión con el pliego de cargos, específicamente en el apartado que contiene los documentos a presentar con la propuesta; con el punto 15 del pliego de cargos adjunto que define que el idioma oficial de la República de Panamá es el español y el artículo 50 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017, que reafirma que la propuesta deberá estar en idioma español.

Igual sucede con el certificado de explotación de servicio de taxi aéreo o comercial que se exige en el punto No. 8 de las especificaciones técnicas, al incluir una certificación de una aeronave que no forma parte de su propiedad, como lo es la aeronave HP-3014HT, cuyo propietario es HELIFLIGHT PANAMÁ, S.A. y no ROTOR JET, S.A.

De manera que, la oferta de la empresa ROTOR JET, S.A., al no cumplir en su totalidad con cada uno de los requerimientos propuestos por el Ministerio de Seguridad Pública/Servicio Nacional de Fronteras, no debe gozar del beneficio de la adjudicación del acto público de selección de contratista No.2020-0-18-01-99-LP-046932, convocado para el Servicio de 100 horas vuelos helicópteros a requerimiento, que serán utilizados en los relevos del Batallón Central y Contingencia de la Brigada Oriental por un período de 10 meses.

El Estado, a través del procedimiento de selección de contratista, tiene la obligación de realizar el bien común, que es la causa principal de su existencia, y esto lo hace conforme al orden jurídico que predetermina los fines y los medios útiles para la realización perfecta de ese bien temporal, no puede caber duda que su actuación no es discrecional sino "reglada", es decir, determinada de antemano por la norma jurídica y esa norma que se ve reflejada en los diferentes textos jurídicos y su reglamentación, el cual requiere su cumplimiento de acuerdo a lo normado y no por lo que el representante legal decida apartado de los principios de la contratación estatal y el pliego de condiciones, sino más bien, a un cúmulo de circunstancias que el propio estado incluyó de forma individual, caracterizadas en una serie de requisitos que deben cumplir cada uno de los participantes de un acto público, para así honrar uno de los principios básicos de la contratación estatal como lo es la igualdad de los proponentes, y porque no también, el de transparencia y publicidad que debemos aplicar de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Amparado en lo anterior, es decir, a los elementos de juicios que reposan en el expediente que son todos de obligatorio cumplimiento y su contraste con los términos de referencia, es que llegamos a la conclusión de que la empresa ROTOR JET, S.A., no satisfizo las bases del procedimiento licitatorio que se convocó el día 23 de enero de 2020, tal y como lo determinó la Comisión Verificadora y que fue suscrito por el Ministerio de Seguridad Pública en razón de la recomendación realizada, lo que nos permite continuar el examen con la siguiente propuesta de menor precio, recayendo la misma en HELICÓPTEROS AGRÍCOLAS, S.A., con un precio de Ciento Ochenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Tres Balboas con 00/100 (B/.187,143.00).

97



En el caso de la propuesta de HELICÓPTEROS AGRÍCOLAS, S.A. observamos que al igual que la oferta anteriormente examinada, tampoco cumple en su totalidad con el punto No.1 de las especificaciones técnicas, que solicita la certificación de que cuenta con tres (3) aeronaves, ya que al igual que la empresa ROTOR JET, S.A., dos (2) de las aeronaves presentadas no son de propiedad de la proponente HELICÓPTEROS AGRÍCOLAS, S.A. Tal incumplimiento deriva en otros, como es el caso de las pólizas de las aeronaves cuya matrícula es HP-1748HA, propiedad de los Hermanos Medina, S.A., y HP-100HA, propiedad de Indian Creek Holding, Corp.; así como tampoco resulta válida la certificación de explotación de servicio de taxi aéreo o comercial, por ser las mismas circunstancias que observó la Comisión Verificadora en la propuesta de ROTOR JET, S.A., por lo tanto, tampoco debe ser beneficiada con la adjudicación del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa (ver fojas 217 y 223 del expediente administrativo).

En cuanto al argumento del recurrente respecto a que no fue aportado el certificado de proponente de HELICÓPTEROS AGRÍCOLAS, S.A. consideramos que no le asiste razón por cuanto que el documento citado se aprecia en la última página de los documentos aportados y cuyo ingreso al portal electrónico ocurrió el día 10 de marzo de 2020, por tratarse de una oferta presencial, documento que según constancia se encuentra vigente hasta el 16 de enero de 2021, y a foja 250 del expediente administrativo.

Es importante poner en práctica los principios rectores de las compras públicas sin olvidar que algunos resaltan por estar señalados desde la Constitución como lo es el caso de la Buena Fe o el de Transparencia, este último tomado como base en la contratación estatal porque impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir.

Por otro lado se encuentra la selección objetiva que mantiene su soporte en toda la ley, pero en especial en el artículo 28 que se refiere a la igualdad de los proponentes que va desde las reglas generales e impersonales hasta la selección objetiva y que se genera a partir de la no discriminación y cuya finalidad se concreta cuando recae la adjudicación sobre el ofrecimiento más favorable a los intereses de la entidad pública y a los fines buscados con la contratación, que no sólo se circunscribe al precio más bajo, sino a otro pilar cual es el cumplimiento total de los términos de referencia y de las características del objeto contractual, completándose la ecuación con los dos factores que demanda la ley por ser un procedimiento por licitación pública y que también se repite en las contrataciones menores.

Sin embargo, en esta ocasión ninguna de las ofertas ha cumplido con el propósito del acto público en comento, por ajustarse al numeral 2 del artículo 66 de la Ley No. 22 de 2006 (Texto Único), es decir, porque ninguna de las ofertas cumplió en su totalidad con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

cy



Así las cosas, y tomando en consideración el numeral 5 del artículo 22 de la ley positiva, referente al Principio de Economía, que sostiene que adoptar procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten, se procedió a resolver el fondo de la controversia administrativa, sin la participación de la comisión verificadora, utilizando el remedio procesal otorgado por el último párrafo del artículo 64 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006.

"Artículo 64. Funcionamiento de la Comisión Evaluadora o Verificadora...

...

...

El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos. En estos casos, las autoridades antes mencionadas cuando ordenen un nuevo análisis total o parcial de las propuestas, ya sea por parte de la misma comisión o de una nueva comisión, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de tres días.

Conforme lo anterior, este Tribunal cuenta con la capacidad de anular o modificar los informes de las comisiones evaluadoras o verificadoras y decidir de manera directa, sin necesidad de que tengan que remitir la actuación a los comisionados para que procedan a realizar otro estudio de las propuestas, por ser asuntos estrictamente jurídicos, el cual puede ser resuelto por los miembros de esta Colegiatura, por tratarse de profesionales idóneos en el mundo del derecho.

Tema adjetivo que se sitúa dentro del marco del debido proceso, puesto que no se usurpa ninguna función en particular, lo cual ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en fallo de 1 de diciembre de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano, razón por la cual se procede a decidir el fondo del asunto.

Sumado a lo anterior, el artículo 136 de la ley positiva otorga a este Tribunal la facultad de conocer en única instancia, en los procedimientos de selección de contratista, recurso de impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas emitidas por las entidades.

Luego de indicadas las normas jurídicas que sustentan la postura de resolver directamente el recurso de impugnación, sin necesidad de concepto de la comisión verificadora, es menester exteriorizar que no se comparte el contenido del informe de la Comisión Verificadora del presente acto público, cuya publicación ocurrió el día 17 de marzo de 2020, por ello procederemos a anular parcialmente el informe de la Comisión Verificadora, específicamente en o que respecta a la evaluación realizada a la propuesta de HELICÓPTEROS AGRÍCOLAS, S.A., por ser contrario a la ley de contrataciones

21



públicas y al pliego cargos de este acto de selección de contratista, específicamente la evaluación res

Así las cosas, y a manera de conclusión, consideramos que lo procedente en este acto público es revocar la decisión impugnada, y en su lugar ordenar la declaratoria de desierto, por considerar que ninguna de las propuestas cumplió a cabalidad con el pliego de condiciones, por las situaciones jurídicas que hemos ventilado en líneas anteriores.

Por otro lado, con fundamento en el contenido del artículo 153 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordenaremos al Ministerio de Seguridad Pública/Servicio Nacional e Fronteras el fiel cumplimiento de la decisión venida en impugnación, quien deberá acatar lo resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR parcialmente el contenido del informe de Comisión Verificadora, publicado el día 17 de marzo de 2020, por ser contrario a la ley de contrataciones públicas y el pliego de cargos.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No.19 de 9 de abril de 2020, proferida por el Ministerio de Seguridad Pública/Servicio Nacional de Fronteras dentro del procedimiento de selección de contratista por licitación pública No.2020-0-18-01-99-LP-046932, que adjudicó el presente acto público al proponente HELICÓPTEROS AGRÍCOLAS, S.A., por un monto de Ciento Ochenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Tres Balboas con 00/100 (B/.187,143.00), por ser la recomendación indicada por la Comisión Verificadora, y en su lugar, se declara **DESIERTO** el presente acto público por las consideraciones detalladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza del recurso de impugnación No.89B75056, fechado 15 de abril de 2020, por un monto de Trece Mil Balboas con 00/100 (B/.13,000.00) emitido por Assa Compañía de Seguros, S.A., y que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios el Ministerio de Seguridad Pública/Contraloría General de la República; cuya diligencia de consignación reposa a foja 41 del expediente del Tribunal.

57 42

CUARTO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público N° 2020-0-18-01-99-LP-046932, al Ministerio de Seguridad Pública/Servicio Nacional de Fronteras, contentivo de un (1) tomo, integrado de trescientas treinta y tres (333) fojas útiles, de acuerdo al informe de trámite de 27 de abril de 2020, que se aprecia a foja 79 del expediente del Tribunal.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y el archivo del expediente N°039-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 53, 136, 145, 148 y siguientes del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 84, 207 y 222 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

